

municarán a las Diputaciones Forales interesadas los realizados por los grupos de Sociedades que superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal, con expresión del nombre o razón social de la Sociedad dominante del grupo, importe del ingreso, fecha en que el mismo se ha aplicado y periodo impositivo a que corresponde. De igual modo se procederá en el supuesto de grupos sujetos a distinta legislación fiscal, en el caso de que integren Sociedades que operen en territorio vasco.

Quinto.—El procedimiento señalado en los números segundo, tercero y cuarto anteriores será asimismo aplicable a las deudas tributarias por el Impuesto sobre Sociedades a cargo de los grupos de Sociedades, que sean consecuencia de la actuación de la Inspección Financiera y Tributaria del Estado.

Sexto.—Una vez realizado el desarrollo reglamentario de la Ley 12/1981, la oficina gestora competente de la Delegación/Administración de Hacienda del domicilio fiscal de la Sociedad dominante determinará el acuerdo con las normas que al efecto se establezcan, la parte de los ingresos realizados de conformidad con lo previsto en la presente Orden que corresponda a cada una de las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. La correspondiente liquidación, que será notificada a las Diputaciones interesadas, justificará los mandamientos de pago que permitan transferir a las mismas los importes procedentes, y será susceptible de impugnación ante la Junta arbitral a que se refiere el artículo 39 de la Ley.

La documentación justificativa de los mandamientos de pago se remitirá a las correspondientes Delegaciones del Ministerio de Hacienda en el País Vasco, para que las mismas procedan a expedir los mandamientos de pago en concepto de devolución de ingresos por el Impuesto de Sociedades, y su abono a las respectivas Diputaciones Forales.

Séptimo.—1. Si, por consecuencia de las declaraciones presentadas, resultaran cantidades a devolver a los grupos de Sociedades, los pagos correspondientes se aplicarán al concepto impositivo «Impuesto de Sociedades», como devolución de ingresos. Los acuerdos de devolución se comunicarán a las Diputaciones Forales interesadas, conforme a lo dispuesto en el número cuarto.

2. Una vez realizado el desarrollo reglamentario de la Ley 12/1981, la oficina gestora competente del domicilio fiscal de la Sociedad dominante determinará la parte que de las devoluciones realizadas corresponda reintegrar al Tesoro común por cada una de las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Las indicadas liquidaciones serán notificadas a las Diputaciones interesadas y serán susceptibles de impugnación ante la Junta Arbitral a que se refiere el artículo 39 de la Ley. Una copia de las mismas se remitirá a las Delegaciones de Hacienda del País Vasco a que corresponda, para que proceda a requerir el ingreso a la respectiva Diputación Foral, que se aplicará al concepto impositivo «Impuesto sobre Sociedades».

Octavo.—Lo previsto en la presente norma será de aplicación al ejercicio impositivo cerrado en 31 de diciembre de 1981, así como a las declaraciones que reglamentariamente hayan de presentarse durante el año 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmos. Sres.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15038

ORDEN de 8 de junio de 1982 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 2234/1981, de 20 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración Pública en el extranjero.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2234/1981, de 20 de agosto, regula la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración Pública en el extranjero. Se hace, pues, necesario dictar las normas que desarrollen determinados aspectos de la inclusión de este colectivo en relación con las particularidades que concurren en el mismo.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en la disposición final del Real Decreto 2234/1981,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º 1. La solicitud de afiliación, así como las altas y bajas del personal a que se refiere la presente Orden, se formularán ante la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social por los Departamentos, Organismos y dependencias de que se trate, u otros análogos, los cuales tendrán la consideración de empresarios a todos los efectos.

2. En el supuesto de que el personal aludido opte por la Seguridad Social local, y siempre que ello resulte posible por las normas de Derecho internacional, se estará a lo que dispongan las normas de Seguridad Social aplicables en virtud de la opción efectuada.

Art. 2.º *Nacimiento de la obligación de solicitar la afiliación y alta.*—1. La obligación de solicitar la afiliación y alta nace a partir de la fecha en que el personal a que se refiere la presente Orden inicie la prestación del trabajo que constituye el objeto del contrato.

2. El plazo para la solicitud a que se refiere el párrafo uno será de treinta días naturales siguientes a aquel en que haya nacido dicha obligación, salvo para el personal comprendido en el apartado segundo del artículo cuarto, cuyo plazo será de noventa días naturales siguientes al de la entrada en vigor de la presente Orden.

3. Las solicitudes de afiliación y altas deberán formularse en los modelos oficiales establecidos al efecto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

4. La presentación de la documentación a que se refiere el número anterior se realizará ante la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 3.º *Efectos de las altas y bajas.*—1. La situación de alta de las personas afectadas por la presente Orden condicionará la aplicación a las mismas de las normas que se establecen en la presente Orden.

2. La baja surtirá efectos desde la fecha del cese en el trabajo, siempre que se haya formulado en el modelo oficial y dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a aquel en que se haya producido el cese.

Art. 4.º *Cotización.*—1. La obligación de cotizar nacerá desde el momento de la iniciación de la actividad correspondiente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, la Tesorería General de la Seguridad Social, a petición de los Departamentos ministeriales, Organismos y dependencias de que se trate, podrá autorizar la liquidación de cuotas por periodos superiores al establecido en el número uno de dicho artículo.

2. No obstante, para el personal que ya estuviese prestando servicios a la entrada en vigor del Real Decreto 2234/1981, de 20 de agosto, así como para el que se halle incorporado desde dicha entrada en vigor y hasta la de la presente Orden, la afiliación, alta y subsiguiente obligación de cotizar se retrotrará a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto, para los primeros, y a la de la incorporación real al trabajo, para los segundos.

3. El ingreso de las cotizaciones habrá de efectuarse en la Tesorería Territorial de Madrid.

Art. 5.º *Acción protectora.*—La acción protectora aplicable al personal que haya optado por la Seguridad Social española será la comprendida en el Régimen General de la misma, con las particularidades que se especifican en el artículo siguiente. Estos trabajadores quedan excluidos de la prestación por desempleo.

Art. 6.º *Asistencia sanitaria.*—1. La dispensación de la asistencia sanitaria al personal a que se refiere esta Orden, afiliado a la Seguridad Social española, se llevará a cabo por las Entidades asistenciales del país de residencia, preferentemente en centros asistenciales oficiales o de la Seguridad Social del mismo.

2. La Entidad gestora compensará al titular del derecho de los gastos de asistencia sanitaria, de acuerdo con las cantidades resultantes de aplicar las siguientes reglas:

a) Respecto al importe de los honorarios de los facultativos que hubiesen prestado la asistencia al asegurado o a sus familiares beneficiarios, se abonarán aquéllos de conformidad con las tarifas de honorarios por acto médico vigentes en España en la fecha en que dicha asistencia hubiera tenido lugar.

b) Respecto al coste de las hospitalizaciones será reintegrado conforme a las cantidades facturadas por el centro sanitario donde hubiera sido asistido el beneficiario, hasta un tope máximo constituido por el coste medio de las estancias en la Seguridad Social española.

c) Respecto a las prestaciones farmacéuticas dispensadas en régimen de internado en centros hospitalarios, se reintegrarán por sus costes efectivos. De los costes de las dispensadas en régimen ambulatorio, se abonará el cincuenta por ciento de su importe real.

A este fin, el asegurado o sus familiares remitirán a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Madrid escrito solicitando los reintegros, acompañado del justificante acreditativo del gasto, expedido por el facultativo, el centro hospitalario o la oficina de farmacia correspondiente. Estos escritos y justificantes vendrán visados por el Jefe de la representación diplomática o consular u oficina estatal española del que dependa directamente el asegurado. La citada Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social informará sobre la situación de alta del beneficiario solicitante a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Madrid, quien resolverá en consecuencia. El abono de estos gastos se hará en la moneda en que normalmente se sitúan las asignaciones económicas del Estado español en el país en que se efectuó la prestación.

3. Los familiares del titular, beneficiarios de la prestación de asistencia sanitaria que residieran en España, gozarán de dicha asistencia en la misma forma y condiciones que los restantes beneficiarios de la misma del Régimen General de la Seguridad Social.

4. Lo establecido en el número anterior será de aplicación a la asistencia sanitaria del titular del derecho a la misma y a la de sus familiares beneficiarios residentes en el extranjero durante sus estancias temporales en España.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia para el personal que en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 2234/1981, de 20 de agosto, se encontrara prestando servicios, se ingresará por el Departamento ministerial, Organismo o dependencia correspondiente, en la Tesorería General de la Seguridad Social, la totalidad de las cuotas, sin recargo alguno, del Régimen General, asignada a las contingencias y situaciones citadas, siempre y cuando dichas cuotas correspondan a trabajos efectivamente prestados al servicio de la Administración Pública durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto, de conformidad todo ello con las condiciones que a continuación se especifican:

1. Si tuvieran cumplidos sesenta y cinco años en la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto 2234/1981, de 20 de agosto, el importe de las cuotas a ingresar deberá ser equivalente a los diez años de cotización necesarios para que se reconozca el derecho a la pensión de jubilación.

2. Para los menores de sesenta y cinco años y mayores de sesenta años, el ingreso se efectuará conforme a la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Sesenta y cuatro años, nueve años de cotización.
Sesenta y tres años, ocho años de cotización.
Sesenta y dos años, siete años de cotización.
Sesenta y un años, seis años de cotización.
Sesenta años, cinco años de cotización.

3. Para los menores de sesenta años se ingresará el importe de las cuotas correspondientes a cinco años, como máximo, de prestación efectiva de servicios.

4. El importe de las cuotas a ingresar, correspondientes a los números anteriores, será el resultado de aplicar a cada trabajador, según su categoría profesional, las bases y tipos vigentes a 31 de diciembre de 1981. El resultado se reducirá en atención a las contingencias y situaciones protegidas, mediante el empleo de los coeficientes fijados en el artículo primero de la Orden de 25 de mayo de 1981.

5. En caso de que el personal afectado por las condiciones anteriores haya estado afiliado a la Seguridad Social de algún país con el que España tenga suscrito Convenio de Seguridad Social, se estará a lo dispuesto en las cláusulas del respectivo Convenio, reduciéndose, en su caso, del importe de las cuotas a ingresar la cantidad correspondiente a los períodos cotizados en la Seguridad Social de dicho país.

6. El ingreso de los importes que correspondan, conforme al número 4, se llevará a cabo, sin recargo alguno, por el Departamento, Organismo o dependencia obligado al mismo, en la Tesorería Territorial de Madrid. Un cincuenta por ciento se hará efectivo en el mes de diciembre de 1982 y el resto en el mes de diciembre de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de junio de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15039 ORDEN de 3 de mayo de 1982 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 31 de enero de 1976 se aprobó el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras.

Con el fin de agilizar las operaciones de reenvasado que realizan las Entidades productoras en este grupo de especies forrajeras, tanto en el precintado como en el control de la semilla, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y a propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, aprobado por Orden ministerial de 31 de enero de 1976, se introducen las modificaciones que se indican a los siguientes apartados y anejos.

2.º El apartado VIII.2.2 queda sustituido por:

«Reenvasado de semillas en envases pequeños.

a) Semillas de uso agrícola.

Los productores pueden reenvasar semillas de plantas forrajeras de uso agrícola de especies distintas a las que figuran en el apartado anterior según las normas sobre peso de los mismos que figuran en el anejo VII.a)2 para las distintas categorías de semillas, sin que el Instituto proceda a un nuevo precintado oficial. A este efecto, los productores, bajo su responsabilidad, deberán colocar en el reverso de las etiquetas del productor que figuran en cada envase, un boletín numerado cuyo texto se indica en el anejo VII.b), los cuales serán facilitados por el Instituto.

Mensualmente los productores deberán comunicar al Instituto los reenvasados realizados en cada uno de sus almacenes de acuerdo con el modelo de impreso que les facilite el Instituto.

El número de Boletines utilizados en los reenvasados serán justificados por el productor mediante la entrega de las etiquetas oficiales del precintado original, que deberán permanecer en su poder hasta que sean solicitados por los inspectores del Instituto.

El incumplimiento de estas normas o las irregularidades en su aplicación podrá llevar consigo, independientemente del expediente administrativo por acto fraudulento por cada reenvasado irregular, la obligatoriedad por parte del productor en cuestión de solicitar previamente al Instituto todos los reenvasados a realizar. Por parte de los Inspectores del citado Organismo se colocarán directamente los boletines de reenvasado.

Por otra parte, el sistema de cierre de los envases será tal que, una vez abiertos, no puedan ser utilizados nuevamente. Para los envases de material transparente podrá utilizarse, si así lo desea el productor, sólo una etiqueta interior colocada de forma que pueda leerse exteriormente. En este último caso, así como cuando el texto de la etiqueta del productor figure impresa en el envase, el boletín será colocado directamente sobre el mismo.

b) Semillas para uso exclusivo de céspedes.

Los productores, bajo su responsabilidad, podrán reenvasar semilla de plantas forrajeras para uso exclusivo de céspedes, sin que tengan que cumplir los requisitos del apartado anterior, en envases con un peso máximo de dos kilos. En este caso, en todos los envases deberá figurar de forma clara la inscripción «Semilla para uso exclusivo de céspedes».

3.º Se incluye un nuevo apartado, que dice:

«Apartado VIII.2.3.—Etiquetas del productor.

En las etiquetas del productor, o impresos equivalentes en su caso, deberá figurar, como mínimo, los datos que exige el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, así como lo indicado en el anejo VI de este Reglamento.»

4.º El anejo VII.a)2. queda sustituido por:

«Para el reenvasado de semillas de envases pequeños de las distintas categorías.

Los pesos por envase que se permitirán para su comercialización después de un reenvasado autorizado serán únicamente los que se indican a continuación:

Alfalfa: 1, 5 y 10 kilogramos.

Restantes semillas en que está permitido el reenvasado y mezclas de semillas: 500 gramos, 1, 5 y 10 kilogramos.»

5.º El anejo VII.b) queda sustituido por:

«b) Boletín del Instituto para reenvasados.

— Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

— Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Reenvasado de semillas forrajeras.

— Peso del envase:

— Número del envase:

Indíquese, en caso de reclamación, junto con el número de certificado del Instituto que figura en la etiqueta del productor.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.